



FIRMADO POR

MARIA ISABEL CAMA LACAMBRA  
Jefa de Asistencia Técnica Tributaria  
14/02/2023



Tesorería  
Asistencia Tributaria

Expediente n.º: 1005644D  
Procedimiento: Asistencia Técnica Tributaria  
Asunto: Consulta pública previa. Ordenanzas fiscales.

## NOTA INFORMATIVA /2

En cuanto a su aplicación y si el trámite de consulta pública previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), es de aplicación a la potestad reglamentaria local y concretamente en el procedimiento de aprobación de ordenanzas fiscales, la Consulta de la Dirección General de Tributos, de 19 de enero de 2018, planteó si la consulta previa resultaba necesaria en todo caso, o únicamente en los supuestos de aprobación de nuevas ordenanzas fiscales.

En la nota remitida desde esta Sección, de fecha 1 de abril de 2022, se informó de las diversas interpretaciones en torno a la omisión de la consulta pública previa, que había desatado una importante incertidumbre inseguridad jurídica en los operadores jurídicos.

En este punto lo dispuesto el **Auto de 26 de enero de 2021**, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección primera, tipo de procedimiento: recurso de casación **número 4791/2021**, por el que se admite mediante auto el recurso, en el que se establecen las normas que deben ser interpretadas, y que plantea el recurrente, la interpretación de la disposición adicional 1ª de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

En cuanto a las cuestiones en la que se entiende que hay interés casacional y que consiste en:

*“Determinar si en la elaboración de las ordenanzas fiscales municipales, ha de observarse el trámite previsto en el artículo 133 LPAC, con carácter previo a su aprobación inicial o, por el contrario, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª del mismo texto legal, es suficiente, en la elaboración de este tipo de disposiciones, atender el cauce previsto en los artículos 15 a 19 del TRLRHL, a los efectos de discernir, en caso de no cumplir con el trámite del artículo 133, si se está ante un defecto formal insubsanable constitutivo de nulidad de pleno derecho o no”.*

Finalmente, el Tribunal Supremo abordará esta cuestión relacionada con la consulta pública, y por tanto, los efectos jurídicos derivados de la omisión o práctica inadecuada de este trámite.

1



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUESCA

Código Seguro de Verificación: HHAA 9N4U ZCXZ C7H9 D43D

Nota informativa 2 - SEFYCU 4154439

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://dphuesca.sedipualba.es/>

Pág. 1 de 3



FIRMADO POR

MARIA ISABEL CAMA LACAMBRA  
Jefa de Asistencia Técnica Tributaria  
14/02/2023



**Tesorería**  
**Asistencia Tributaria**

El Tribunal Supremo ha abordado esta cuestión en la STS 227/2023 de fecha 31/01/2023, recurso 4791/2021, relacionada con el trámite de consulta pública del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Identificando como normas jurídicas, que en principio serán objeto de interpretación:

- la Disposición Adicional 1ª LPAC, en relación con los artículos 15 a 19 del TRLRHL.

Establece el Tribunal Supremo que el artículo 133 LPAC regula específicamente dos consultas, la primera a través del portal web previa a la elaboración del borrador de la ley o reglamento para recabar la opinión de los sujetos y organizaciones representativas potencialmente afectados acerca de los problemas que la iniciativa pretende solucionar, su necesidad, oportunidad y objetivos, así como otras posibles respuestas. Podrá prescindirse de ella en los casos citados y, además, sí así lo prevé el régimen de tramitación urgente que resulte de aplicación y cuando la propuesta carezca de impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a sus destinatarios o regule aspectos parciales de una materia.

Es la ausencia de esta primera consulta la que ha motivado el fallo estimatorio de la sentencia recurrida.

En cuanto al ámbito de aplicabilidad del artículo 133 LPAC, establece que el primer párrafo del artículo 133, en su primer inciso, la obligatoriedad de la consulta pública (con carácter previo a su elaboración del proyecto o anteproyecto de la ley o reglamento, se sustanciara una consulta pública) es básico, al amparo del artículo 149,1,18ª de la Constitución Española (CE), bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, y, como tal, aplicables también a las administraciones locales. A partir de aquí, la consulta resultaría en términos generales obligatoria, si bien, los demás aspectos restantes de su realización contenidos en el apartado 1 del artículo 133 LPAC, no son normas básicas, no son aplicables directamente más que a los reglamentos estatales, no así a los autonómicos y tampoco a los reglamentos en el ámbito de la Administración Local. Sin perjuicio de su aplicabilidad como norma supletoria, por su carácter de derecho estatal (artículo 149,3 CE).

Además hay que tener en cuenta que la Disposición Adicional Primera de la LPAC establece determinadas excepciones, para los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales. La legislación de haciendas locales en el que se regula el procedimiento de elaboración de las ordenanzas fiscales, es una ley especial por razón de la materia. Esa característica de legislación especial es proclamada en el artículo 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.





FIRMADO POR

MARIA ISABEL CAMA LACAMBRA  
Jefa de Asistencia Técnica Tributaria  
14/02/2023



Tesorería  
Asistencia Tributaria

*“Los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de tributos locales, así como las modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales, serán aprobados, publicados y entrarán en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la Imposición y Ordenación de tributos locales, sin que les sea de aplicación lo previsto en el artículo 70.2 en relación con el 65.2, ambos de la presente Ley”*

Esta condición de ley especial por razón de la materia, frente a la regulación general de la potestad reglamentaria local, contenida en la legislación de régimen local, no ofrece dudas. Esta condición de procedimiento establecido por una ley especial por razón de la materia, al amparo de la Disposición Adicional Primera 1ª LPAC, determina que sean de aplicación las normas específicas del procedimiento de elaboración de ordenanzas fiscales, contenidas en el artículo 17 TRLRHL, tanto respecto a la no exigencia de trámites previstos en la LPAC, como es la consulta pública previa del artículo 133,1 LPAC, como respecto a los trámites adicionales o distintos que se prevén en el TRLRHL.

Las reglas procedimentales del artículo 17 del TRLRHL establecen en sí mismas un procedimiento completo que resulta aplicable por efecto de la ley especial por razón de la materia, sin que pueda considerarse, en modo alguno, que resulte necesario acudir a ninguna norma supletoria, ex artículo 149.3 de la CE, para completar la regulación del procedimiento, por lo que tampoco por esta vía puede ser de aplicación la regulación contenida en el artículo 133.1 LPAC.

Por todo ello el Tribunal Supremo ha fijado el criterio interpretativo siguiente:

***“Fijamos, como criterio interpretativo sobre la cuestión de interés casacional que el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que regula el procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales locales, constituye legislación especial por razón de la materia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional 1ª, de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no resulta exigible seguir el trámite de consulta pública previsto en el artículo 133.1 LPAC, como trámite previo al procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales”.***

Huesca, en la fecha de la firma electrónica

La Jefa de Asistencia Técnica Tributaria

3



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUESCA

Código Seguro de Verificación: HHAA 9N4U ZCXZ C7H9 D43D

**Nota informativa 2 - SEFYCU 4154439**

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://dphuesca.sedipualba.es/>

Pág. 3 de 3